



¿JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 280

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JHON JAIRÓ SANGUINO VEGA** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **BANCO COLPATRIA – MULTIBANCA COLPATRIA**

HECHOS:

Relata el accionante que le fue adjudicado un vehículo automotor mediante remate realizado el día 10 de agosto del año 2017 y aprobado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso 1100140030-15-2012-00238-00.

El referido Despacho aprobó en todas y cada una de sus partes la subasta realizada sobre el rodante de placas RGY-256, así como ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y gravámenes prendarios sobre el mismo.

El adjudicatario procedió a retirar los oficios en el Juzgado 17 de Ejecución de Sentencias Civiles y tramitarlos ante las entidades respectivas, incluyendo el Banco Colpatria, en aras de levantar las medidas cautelares y lograr hacer el traspaso del rodante.

Colpatria ha sido reiteradamente requerido por el Juzgado, según afirma el actor, para que emita orden de levantamiento de prenda, pero se ha negado en distintas ocasiones indicando que por haber realizado la cesión de crédito a la Sociedad Capital Jurídicas S.A.S., la misma no se encuentra en las condiciones de levantar la prenda, frente a lo cual el petente ha elevado varias solicitudes y la respuesta ha sido negativa.

Agrega que además de la prenda ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, también se encuentra inscrita ante Confecámaras

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a Colpatria emitir levantamiento de prenda atendiendo lo dispuesto por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL y el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Bogotá.

Los informes allegados se sintetizan como sigue:

El JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad informó que en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo mixto con el radicado N° 2012-00238 iniciado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., contra Jhon Fredy Orozco Salgado. Alude que en el Juzgado de origen mediante providencia de 31 de agosto de 2017, se le adjudicó al actor el automotor prenombrado con disposición de lo pertinente, resaltando que las actuaciones al interior del proceso se han venido desarrollando y materializando conforme a la Ley, coligiendo que no ha existido ninguna transgresión de los derechos fundamentales reclamados por el actor y en el trámite del proceso no existe o se observa ninguna solicitud directa que se encuentre en mora de resolver por ese Despacho. Por lo expuesto, solicita su desvinculación.

El JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL de esta Urbe, manifestó por medio de la titular del Despacho, que allí se inició el proceso ejecutivo 2012- 238 promovido por el Banco Colpatria contra Jhon Fredy Orozco Salgado, librándose mandamiento de pago el 24 de febrero de 2012 y cumplido el trámite correspondiente se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución el 14 de febrero de 2013. De los documentos anexos, informa que el proceso actualmente es conocido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual fue remitido el 18 de marzo de 2019, siendo actualmente el Despacho donde se han adelantado las últimas actuaciones señaladas por el promotor en la acción de tutela. Interpela, sean despachadas desfavorablemente las pretensiones de la acción constitucional, respecto a la Sede Judicial que representa, por no haber vulnerado los derechos reclamados y por no estar dirigida la acción contra esa Dependencia Judicial.

Por último, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., (antes BANCO COLPATRIA S.A.) contesta la tutela por medio del Apoderado general, informando que en el transcurso del proceso, el 9 de junio de 2016 radicaron contrato de cesión de derechos a favor del Cesionario Capital Jurídica S.A.S. Resalta que, no obstante lo anterior, se encuentran haciendo las gestiones necesarias para proceder al levantamiento de la medida. Concluyen que se oponen a la totalidad de las pretensiones reclamando que lo que busca el accionante por medio de este medio preferente y sumario es resolver su inconveniente, que es competencia del Juez ordinario. Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Sea lo primero señalar, que el accionante **no observó** el requisito de prestar el juramento de no haber presentado otras tutelas contra el mismo accionado por los mismos hechos y por presuntas vulneraciones de los mismos derechos fundamentales. En efecto el auto admisorio, en el que además se le requirió al actor que hiciera dicho juramento, le fue notificado el día 28 de septiembre de 2022 a las 2:31 p.m. y se le concedió el plazo de 24 horas para lo pertinente, por lo que este vencía el jueves 29 de septiembre y no lo hizo. Arrimó un escrito extemporáneo el día 3 de octubre a las 8:12 a.m.

No obstante lo anterior, el Despacho dará paso a proferir una decisión de fondo, con apoyo en la Jurisprudencia que refiere que el derecho sustancial prevalece sobre las formas. El juramento es una forma y por lo que no hay lugar a rechazar la tutela por la falta del mismo.

Hecha la precisión, se tiene que las declaraciones que ha hecho el accionante llevan a colegir que él dispone de otros mecanismos de defensa judicial diferentes a la acción de tutela, que es un instrumento de protección de los derechos fundamentales que reviste la característica de subsidiaridad.

La tutela entonces solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Entonces, es claro que la acción de tutela no es procedente cuando existan otros medios de defensa judicial. La misma Corte Constitucional ha determinado que los Jueces de Tutela deben analizar al momento de decidir e incluso, afirma el Alto Tribunal, la acción de tutela no siempre es procedente, aun cuando la controversia sea sobre derechos fundamentales.

En el caso bajo estudio, el accionante no acreditó la ocurrencia o inminencia de un perjuicio sin cura. Haberlo hecho permitiría que el amparo fuera procedente, pero no acudió a probanza alguna para darle fuerza a su dicho.

Con base en lo que se expone, el suscrito Juez encuentra que no hay lugar a conceder la protección pedida aunque se debata sobre una eventual conculcación iusfundamental, no porque se considere de plano que no hay violación de derechos, sino porque el mecanismo al que debe acudir el interesado no es el que nuestra Carta estipula en el artículo 86 superior.

DECISIÓN:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA IMPETRADA POR JHON JAIRO SANGUINO VEGA

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR a JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ambos de Bogotá.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447ef7c9df8c89ec92b487f42d403b83ffb5a8083180f165e5b3e7afc3164d12**

Documento generado en 10/10/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>